

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-021/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA: CLARISSA
HERRERA CANALES

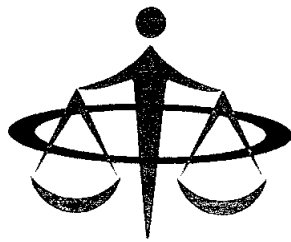
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **REVOCAR** el Acuerdo **IEPC/CG66/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual, se designó a las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el propio Instituto, para los efectos que se precisan en este fallo.

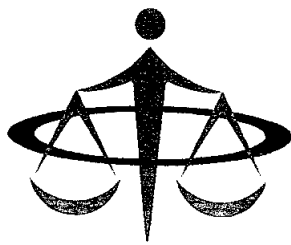
GLOSARIO	
<i>Comisión de Seguimiento</i>	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convocatoria del Concurso</i>	Convocatoria del Concurso Público



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

GLOSARIO	
<i>Público 2020</i>	2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<i>DESPEN</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<i>OPLE</i>	Organismos Públicos Locales Electorales
<i>Órgano de Enlace</i>	Instancia administrativa de cada Organismo Público Local Electoral que atiende y lleva a cabo actividades en vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional
<i>PD</i>	Partido Duranguense
<i>Reglamento de Sesiones</i>	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Servicio Profesional o SPEN</i>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran el presente sumario, se desprende lo siguiente:

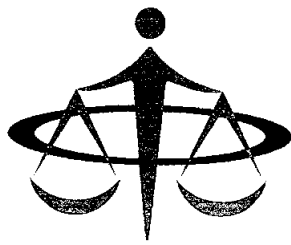
- 1. Lineamientos.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte,¹ el Consejo General del *INE* emitió el Acuerdo INE/CG55/2020, mediante el cual aprobó los *Lineamientos*.²
- 2. Vacantes.** Mediante el oficio IEPC/CG327/2020 de cuatro de junio, el entonces presidente del *Instituto* remitió a la *DESPEN*, la información relativa a las plazas vacantes del *Servicio Profesional* existentes en el propio *Instituto*, para efectos de la integración de la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en la convocatoria que al respecto se emitiera, mismas que correspondían a los siguientes cargos y puestos:

Cargo/Puesto	Adscripción	Número de plazas vacantes
Coordinador/Coordinadora de Participación Ciudadana	Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana	1
Coordinador/Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	1
Técnico/Técnica de lo Contencioso Electoral	Dirección Ejecutiva	1
Técnico/Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	2
Total		5

- 3. Convocatoria.** A través del Acuerdo INE/JGE73/2020 de tres de julio, la Junta General Ejecutiva del *INE* aprobó la "Declaratoria de plazas vacantes

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² El acuerdo y los *Lineamientos* son consultables en la página oficial de Internet del *INE*, en las ligas electrónicas: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113623/CGor2020_02-21-ap-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113623/CGor202002-21-ap-11-a1.pdf>



que serán concursadas en la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales” y, mediante el diverso INE/JGE74/2020 de esa misma data, emitió la convocatoria atinente.³

- 4. Realización del Concurso Público 2020.** Del ocho de julio al diecisiete de noviembre, la *DESPEN*, con apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del *INE*, los *OPE* y las instituciones y entes externos participantes (conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos*), llevó a cabo las tres fases del citado Concurso, hasta la etapa correspondiente a “Calificación final y criterios de desempate”.

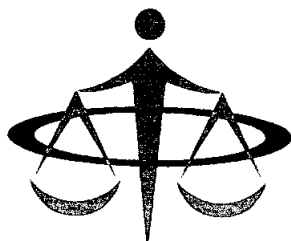
Posteriormente, el veintitrés de noviembre, el *Órgano de Enlace* (Durango) procedió a efectuar el ofrecimiento por escrito previsto en el artículo 65 de los *Lineamientos*, de una adscripción específica a cada una de las personas aspirantes ganadoras de una plaza vacante sujeta a concurso, a efecto de que expresaran su aceptación o declinación al mismo.

El veinticuatro de noviembre, la *Comisión de Seguimiento* (Durango) remitió a la *DESPEN*, a través del oficio IEPC/UTSPE/113/2020, los formatos de aceptación y declinación suscritos, según el caso, por los aspirantes ganadores a ocupar los cargos y puestos señalados en el punto 2 de este apartado.

- 5. Recepción del Informe sobre la conclusión y resultados finales del concurso.** El nueve de diciembre se recibió vía electrónica, el oficio INE/DESPEN/2225/2020,⁴ mediante el cual, la *DESPEN* comunicó al *Instituto* que, atento a lo previsto en el numeral 7 de la Segunda Etapa “Designación de ganadores” de la Tercera Fase de la *Convocatoria*, y habiéndose presentado en la Comisión del *SPEN* del *INE*, el Informe sobre

³ Ambos acuerdos son consultables en la página oficial de Internet del *INE*, en las ligas electrónicas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114180/JGEex202007-03-ap-3-.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114191/JGEex202007-03-ap-3-.pdf>, respectivamente.

⁴ Fojas 74 a 77.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

la conclusión y resultados finales, conforme al cual y con base en las aceptaciones y declinaciones recibidas, se contaba con las personas ganadoras susceptibles de ser designadas en los cargos y puestos concursados para el *OPLE* Durango, por lo que, el *Consejo General* debía llevar a cabo la aprobación de las respectivas designaciones y, en su caso, la incorporación al *Servicio Profesional* de las personas designadas; ello, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Al oficio de referencia⁵ se anexó la lista de las cinco personas ganadoras, de donde cabe destacar el registro siguiente:

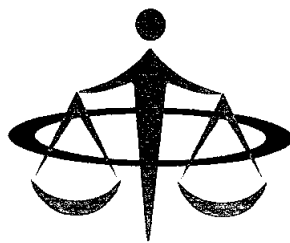
NÚM.	CARGO/PUESTO	GANADOR/GANADORA
...		
2	Coordinador/Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Herrera Canales Clarissa
...		

- 6. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento al mandato del *INE*, en sesión extraordinaria número treinta celebrada a distancia el dieciséis de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG66/2020,⁶ por medio del cual, aprobó la designación de las personas ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*, entre ellas, la ciudadana Clarissa Herrera Canales para el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 7. Juicio electoral TE-JE-021/2020.** El dieciocho de diciembre, el *PD*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó demanda de juicio electoral⁷ en contra del acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- 8. Aviso y publicación.** En su oportunidad, la secretaría ejecutiva del *Instituto* comunicó a este Tribunal la presentación de la demanda, y

⁵ Consultable a foja 77 de autos.

⁶ Fojas 56 a 69.

⁷ Fojas 3 a 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

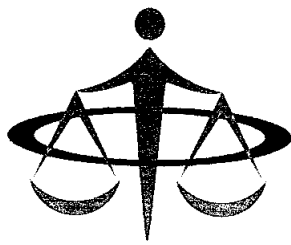
mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual, compareció con el carácter de tercera interesada la ciudadana Clarissa Herrera Canales.⁸

9. **Recepción y turno.** El veintidós de diciembre, se recibió en este órgano electoral el expediente del juicio, el informe circunstanciado, el escrito de comparecencia, así como la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TE-JE-021/2020, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
10. **Radicación y promoción.** El veintiocho siguiente, se acordó la radicación del juicio, mientras que el nueve de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, mediante el oficio IEPC/SE/90/2021 y en alcance al informe circunstanciado, remitió a este Tribunal, copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria número treinta, celebrada por el *Consejo General* el dieciséis de diciembre.
11. **Requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El ocho de enero actual, se formuló requerimiento de información al Consejero Presidente del *Instituto*, lo cual se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma; asimismo, en su oportunidad, se admitió la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la designación de las personas

⁸ Escrito que obra de fojas 33 a 41 del sumario.



ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020* para el OPLE Durango.

Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

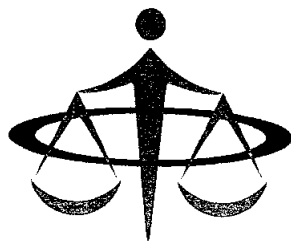
Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar –a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la ciudadana tercera interesada– si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado y en el escrito de comparecencia, se solicita a este Tribunal que deseche de plano la demanda, por estimar que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Antes de entrar al estudio de las causales invocadas, es menester precisar que el informe circunstanciado, por disposición legal, es el medio a través del cual la autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, debe expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de su acto.

No obstante que por regla general, dicho informe no forma parte de la *litis*,⁹ lo vertido en tal documento debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar el litigio sometido a la jurisdicción del Estado en los

⁹Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, visible en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLV/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no tiene valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de las funciones de quien se encuentra legalmente facultado para rendirlo, y el principio general de que los actos de los órganos electorales, se presumen de buena fe.

En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios, o bien, generar una presunción de que lo asentado en él sobre cualquier aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.¹⁰

Aunado a lo anterior, el aludido informe también constituye una oportunidad procesal para que la autoridad responsable aduzca ante el órgano jurisdiccional que conoce del litigio, la probable actualización de causas que originan la improcedencia del medio impugnativo de que se trate, con el firme propósito de conseguir que la demanda respectiva sea desechada de plano o sobreseído el medio de defensa cuando la demanda ya fue admitida. Una y otra circunstancia trae aparejado el impedimento para analizar en el fondo la *litis* planteada y, como una consecuencia lógica-jurídica de ello, que el acto de autoridad que se objeta, mantenga su firmeza y fuerza vinculante.

Como ya se puntualizó, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, lo que significa que son susceptibles de estudio en cualquier instancia.

Al respecto, los tribunales federales de nuestro país han sostenido que ciertas causales de improcedencia son de estudio preferente –por los efectos que producen–, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de desechar o sobreseer en el juicio o recurso de que se trate, por lo

¹⁰ Tesis **XLV/98**. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Consultable en la liga electrónica: [linkhttp://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/complacion.htm#TEXTO%20XLV/98](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/complacion.htm#TEXTO%20XLV/98).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

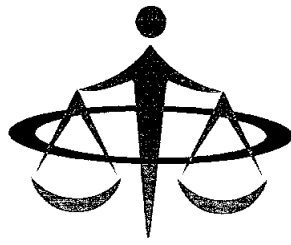
que la actualización de una sola causal, haría ocioso el estudio de las restantes que se hubieran hecho valer.

Luego, si el órgano jurisdiccional que deba resolver el litigio planteado, no advierte de oficio la actualización de alguna causal que produzca la improcedencia del medio de impugnación, deberá enseguida analizar aquellas que, en su caso, hayan hecho valer el órgano o autoridad responsable del acto o resolución cuestionado, así como los terceros interesados, si los hubiere.

Este Tribunal considera particularmente imperativo que los planteamientos sobre la improcedencia sean **congruentes, claros y precisos**, primero, respecto de cuál o cuáles son las causales de improcedencia que, a juicio del solicitante, se presentan en cada caso concreto, siendo necesario y conveniente citar el o los preceptos legales específicos que la fundamentan; y segundo, respecto de los argumentos en que se apoya la petición de desechamiento o sobreseimiento, mismos que se deben construir sólidamente a fin de evidenciar fehacientemente la improcedencia alegada.

Con lo antes precisado, se busca suscitar el hecho de que **únicamente** sean invocadas aquellas causales de improcedencia que tengan factibilidad real de actualizarse, precisamente, por estar sustentadas en elementos objetivos que derivan de los hechos que circunscriben al acto que se reclama, o de las constancias que integran el sumario, o de ambos; y, por ende, disuadir la invocación deliberada de causales que sólo están en el ánimo de quien las hace valer, como en ocasiones sucede.

Cuando la responsable y/o el tercero interesado invocan múltiples causales de improcedencia sin orden y sin observar los parámetros apuntados (congruencia, claridad, precisión y solidez), obligan al órgano jurisdiccional a desentrañar la verdadera y exacta petición de improcedencia que se aduce, dado que es obligación de dicho ente dar solución al caso concreto conforme a Derecho y, en ese fin último, el correcto estudio de las causales de improcedencia es factor determinante.



De tal manera que, cualquier causal de improcedencia hecha valer de manera deliberada solo para confundir al juzgador, sin posibilidad jurídica alguna de actualizarse, genera el dictado de fallos con contenido ocioso, además de que distrae la importante labor de impartición de justicia pronta.

En conclusión, si bien el informe circunstanciado constituye una carga procesal para el ente señalado como responsable del acto o resolución controvertido, también es el medio para hacer una adecuada defensa de la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, por lo que resulta pertinente que el mismo se rinda en términos de ley y conforme a los parámetros que han quedado precisados.¹¹

➤ **Error en el señalamiento de la responsable, falta de interés jurídico e impugnación presentada fuera de tiempo**

La autoridad responsable y la parte tercera interesada sostienen, sustancialmente, que el presente juicio electoral es improcedente porque los resultados obtenidos por la ciudadana Clarissa Herrera Canales durante el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del *Servicio Profesional* en el *OPLE* Durango, fueron emitidos por la Comisión del *SPEN* del *INE* el siete de diciembre, incluso, los mismos fueron publicados desde el catorce de noviembre, aunado a que el actor no tiene el carácter de participante en dicho concurso, por lo que se actualizan, entre otras, las causales de improcedencia consistentes en: error en la autoridad responsable, falta de interés jurídico y extemporaneidad.

Particularmente, la responsable aduce que el *PD* pretende controvertir las calificaciones vertidas en el proceso de designación de coordinador o coordinadora de prerrogativas y partidos políticos del *Instituto*, sin embargo, refiere que el *Consejo General* no es la autoridad responsable de ese acto, ni la representación actora se encuentra en tiempo para impugnarlo, además de que no cuenta con interés jurídico para ello.

¹¹ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Colegiada, al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-003/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Para la responsable, el actor pierde de vista que la “votación” dada por algunas Consejeras y la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* dentro de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*, no es un acto independiente, sino parte del procedimiento organizado por la *DESPEN*, tal como lo dispone el artículo 4 de los *Lineamientos*, por lo que, en todo caso, la impugnación contra los resultados de la votación debió presentarse en contra de la Comisión del *Servicio Profesional* del *INE*, quien fue la autoridad que emitió el Informe sobre la conclusión y resultados finales del concurso durante la sesión extraordinaria urgente que celebró el siete de diciembre.

Agrega que los resultados finales y, por ende, las calificaciones obtenidas por cada aspirante entrevistado, no fueron impugnadas, lo que les confiere un estatus de firmeza, de ahí que lo argumentado por el actor sea incorrecto, pues parte de apreciaciones subjetivas propias que resultan ajenas a cualquier criterio razonable.

Asimismo, la responsable sostiene que el accionante carece de interés jurídico para combatir los resultados finales del concurso, pues ese derecho solo les correspondía a las personas concursantes, lo que en la especie no aconteció, además de que la presente impugnación se encuentra fuera del plazo legal previsto para ese efecto, tomando en cuenta que los resultados “controvertidos” fueron emitidos por la Comisión del *SPEN* el siete de diciembre (mientras que la demanda se presentó el dieciocho de diciembre posterior).

Por su parte, la ciudadana Clarissa Herrera Canales manifiesta, en esencia, que el *PD* controvierte sus calificaciones y que, sin embargo, es un hecho público y notorio que el Concurso Público 2020 fue llevado a cabo por el *INE*, y en todo momento se publicaron los resultados de cada una de sus etapas, tanto en el portal de Internet del *INE* como en el del *Instituto*; de ahí que, en su concepto, el accionante no cuente con interés jurídico por no haber sido concursante, ni se encuentre en tiempo para cuestionar tales resultados, además de que el *Instituto* no es la autoridad responsable del acto que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

A juicio de este órgano colegiado, las causales de improcedencia que se hacen valer conjuntamente y en términos similares, **deben desestimarse** conforme a las razones que enseguida se exponen.

De la lectura minuciosa al escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma contra el Acuerdo IEPC/CG66/2020, particularmente en la parte que corresponde a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, cuyo nombramiento surtió efectos a partir del uno de enero del año en curso.

Ahora bien, como se analizará más adelante, la materia de la presente impugnación gira fundamentalmente en torno al hecho de que, al aprobar el acuerdo aquí cuestionado, el *Consejo General* no observó el procedimiento previsto en el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, relativo a las excusas de los integrantes de ese órgano electoral.

Por otra parte, en la parte final de su ocurso (antes del capítulo de pruebas), el accionante hace valer que las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, por ser hija de Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del *Consejo General*, ya que en la etapa de entrevistas (Segunda Fase del Concurso) cada una de ellas “sospechosamente” le otorgó un 10 de calificación.

Para esta Sala Colegiada, las manifestaciones de inconformidad respecto de la presunta actuación sesgada de las citadas funcionarias electorales, no constituyen en sí mismas un acto reclamado más, respecto del cual deba ser analizada la procedencia de este medio impugnativo, sino que, en realidad, se trata de manifestaciones que configuran un argumento o razonamiento jurídico más del actor, a través del cual, éste pretende reforzar su postura general en el sentido de que el acto de designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

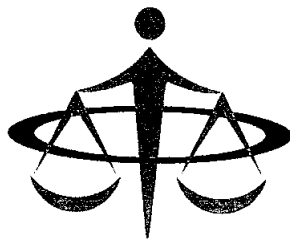
Instituto –contenido en el Acuerdo IEPC/CG66/2020–, no se encuentra ajustado a Derecho.

En efecto, de la debida intelección del escrito inicial, es posible desprender con suma claridad, que el acto verdaderamente combatido es el Acuerdo IEPC/CG66/2020, particularmente en la parte que corresponde a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, pues en torno a esa designación, el inconforme esgrime una serie de agravios tendentes a evidenciar su presunta ilegalidad, a saber, que durante la aprobación del acuerdo no se observó la normativa reglamentaria atinente a las excusas, específicamente la del Consejero Presidente; que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones no presentó su excusación cuando sí debía hacerlo por haber sido el superior jerárquico de la citada ciudadana, y que debido a que ésta es hija del Consejero Presidente, existió una actuación sesgada para favorecerla, situación que enfatiza con el hecho de que, supuestamente, algunas Consejeras Electorales y la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* le otorgaron una calificación de 10 durante la etapa de entrevistas, lo que según su dicho, “rara vez ocurre”.

Todo lo anteriormente precisado, permite afirmar que tanto la autoridad responsable como la ciudadana tercera interesada, parten de una premisa incorrecta al estimar que el acto impugnado en este juicio, son las calificaciones obtenidas por dicha ciudadana en el Concurso Público 2020, lo que las conduce a aseverar erróneamente que, entonces, el medio impugnativo es improcedente por causas de extemporaneidad, falta de interés jurídico y error en el señalamiento de la autoridad responsable –bajo los argumentos reseñados en líneas precedentes–, cuando lo cierto es que el acto combatido es el Acuerdo IEPC/CG66/2020.

Dicho sea de paso, en el apartado relativo al estudio de la *Procedencia*, esta autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos de la demanda que nos ocupa, teniendo como base el acto realmente impugnado.

Tampoco obsta señalar, que la determinación sobre si le asiste la razón o no al accionante en sus planteamientos, corresponde necesariamente al estudio del



fondo del litigio. De ahí lo **infundado** de las causales de improcedencia que han quedado analizadas.

➤ **Frivolidad**

La autoridad responsable y la tercera interesada también arguyen que la presente demanda resulta frívola, por lo que el medio de impugnación debe desecharse.

A juicio de la responsable, los fines que persigue la representación actora son de imposible consecución, pues aun cuando este Tribunal Electoral ordenara que el *Consejo General* se pronuncie respecto a la excusa del Consejero Presidente y, por otro lado, que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones se abstenga de votar la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ello a ningún fin práctico conduciría, pues el sentido del acuerdo reclamado no variaría.

Ambas partes pretenden sustentar la frivolidad invocada, en la circunstancia de que en la demanda no se atacan los fundamentos de hecho y de Derecho con los que fue aprobado el acuerdo reclamado; que el actor no menciona qué derecho le ha sido afectado, ni cómo se le podría resarcir ese derecho.

Asimismo, refieren que la violación alegada es un mero "formalismo" que no resulta suficiente para echar andar la maquinaria jurisdiccional y administrativa solo para cumplir con el "criterio" de la representación actora, y que aquella solo fue un medio para controvertir la designación de la ciudadana en mención, sin que existan argumentos de fondo con cuyo estudio se alcancen los fines pretendidos.

La causal de improcedencia en estudio es, a todas luces, **infundada**.

En principio, cabe señalar que, en las ediciones vigésima primera y vigésima segunda del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refieren al concepto frívolo, en estos términos: "...*Frívolo, la. (Del lat.*



Frivölus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros... II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros...".

Mientras que en la edición del Tricentenario Actualización 2020 del propio Diccionario,¹² se refieren a frívolo de la siguiente manera: "*Del lat. frivölus. 1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s. 2. adj. Propio de la persona frívola. 3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia...*"

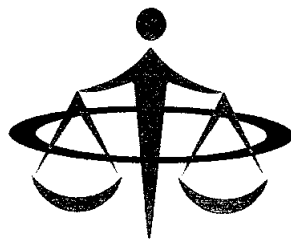
En razón de anterior, tenemos que el vocablo "ligero" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra "insustancial", como se desprende de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo "futilidad" identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular, de discursos y argumentos.

En relación con el tópico de la frivolidad, el *TEPJF* ha establecido de manera reiterada, que un medio impugnativo puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Sostiene que la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

Así, refiere que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre.

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/diccionario>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

La frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera, fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda. Esa frivolidad evidente de un medio de impugnación impide poder pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia establecida en el precepto legal invocado en líneas precedentes.

De igual manera, la señalada Superioridad ha sostenido que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador sólo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero se evidencia la realidad de las cosas, tales hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*.¹³

Luego entonces, en tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto

¹³ Consultable en la página de Internet del TEPJF, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2033/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

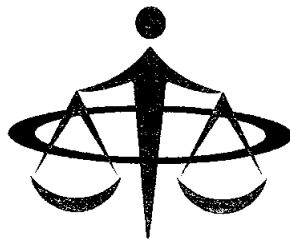
Hechas las precisiones anteriores, en concepto de este órgano jurisdiccional, la demanda que nos ocupa no resulta frívola, como lo pretenden hacer valer la responsable y la ciudadana tercera interesada.

Ello se considera así porque, como ya se puntualizó, el partido enjuiciante controvierte la emisión de un acuerdo del *Consejo General*, particularmente bajo el argumento de que, durante su aprobación, se inobservó el procedimiento de resolución de las excusas que presenten el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, mismo que se encuentra establecido en el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*.

En esa tesitura, es incuestionable que la presunta violación a la normativa reglamentaria que rige toda actuación del *Consejo General*, no es un asunto menor ni mucho menos insustancial que pueda ser desestimado sin más por esta autoridad, esto es, sin efectuar el correspondiente análisis de fondo de los agravios expuestos al respecto, que conduzca a determinar si en efecto existió o no tal violación.

Ahora, aunque el actor no lo precisa, se puede válidamente deducir que su pretensión es que esta Sala revoque el acuerdo reclamado, a fin de que se reponga el procedimiento reglamentario presuntamente violado, y se resuelvan debidamente las excusas que en su caso procedan, lo cual, a fin de cuentas, conllevaría a regularizar dicho procedimiento e investir de plena legalidad el acto cuestionado, lo que por sí mismo, justifica la acción de instar la justicia electoral que corresponde impartir a este Tribunal.

Por tanto, la sola apreciación de que la violación reclamada (consistente en la inobservancia de las disposiciones del *Reglamento de Sesiones*) es un mero "formalismo" insuficiente para echar a andar la maquinaria jurisdiccional, resulta atentatoria de los principios rectores de la función electoral con que debe



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

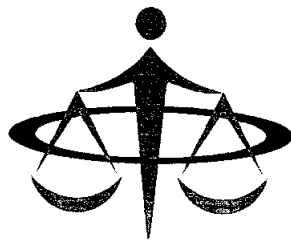
conducirse la autoridad administrativa electoral local, particularmente, el de legalidad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Dicho de otra manera, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apearse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, ya sea que la violación aducida pueda causar una afectación personal y directa a la esfera de derechos del impugnante, o bien, una vulneración a los intereses de una sociedad indeterminada. En este último caso, los partidos políticos, como entes públicos, son vigilantes del quehacer institucional a fin de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a la constitucionalidad y legalidad.

Luego, si en la especie, el hoy enjuiciante expone, entre otras cuestiones, que durante la sesión extraordinaria número treinta celebrada a distancia el dieciséis de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG66/2020 sin observar el procedimiento de excusas que regula el *Reglamento de Sesiones*, en modo alguno se está frente a un planteamiento insuficiente o fútil, sino todo lo contrario, de ahí que sea dable analizar en el fondo la controversia a fin de determinar lo conducente. No hacerlo así, implicaría convalidar *a priori* un acto de autoridad, *so pena* de que se encuentre carente de legalidad.

Conforme a lo anterior, y atento a lo expuesto en la demanda, se deduce que el propósito que persigue el actor, es que se deje sin efectos la excusa que presentó el Consejero Presidente del *Instituto*, y se reponga el procedimiento correspondiente, además de que también el Consejero Electoral David Alonso



Arámbula Quiñones se excusa de conocer y votar el proyecto de acuerdo del punto 9 del orden del día de la sesión número treinta del *Consejo General*.

De esta manera, la viabilidad de colmar la pretensión del actor, solo puede determinarse al estudiar el fondo del asunto.

Ante lo infundado de las causales de improcedencia invocadas, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de ninguna otra, procede enseguida el análisis de la procedencia del juicio que se resuelve.

IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

a. Forma. En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

b. Oportunidad. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 164, numeral 1 de la *Ley electoral local*, el uno de noviembre dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, por el cual se llevará a cabo la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Durango. Lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Ahora, en el caso concreto, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que, el acuerdo que por esta vía se cuestiona, fue aprobado en sesión extraordinaria número treinta, llevada a cabo el dieciséis de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diecisiete al veinte de diciembre, tomando en consideración que la presunta violación que se reclama se produjo durante el desarrollo del proceso electoral ordinario actualmente en curso en el Estado de Durango, de ahí que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

DICIEMBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

▪ Fecha de emisión del acto reclamado.

En ese sentido, si la representación del *PD* interpuso la demanda del juicio electoral que se resuelve, el dieciocho de diciembre, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso,¹⁴ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, el *PD*, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que hace al promovente Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el *Consejo General*, su personería se tiene por acreditada, pues así le es reconocida expresamente por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo

¹⁴ Consultable a foja 3 del expediente.



cual es acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b) del ordenamiento legal citado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte, esencialmente, que el *Consejo General*, al aprobar el Acuerdo IEPC/CG66/2020, no observó el procedimiento a que se refiere el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia **15/2000** de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*,¹⁵ en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

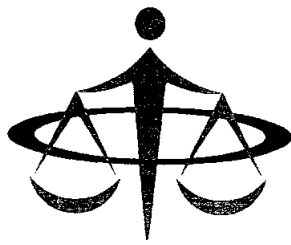
En el caso, se estima que el *PD* acude con este carácter a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima lesiva, no solo para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral aquí responsable.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto de autoridad reclamado, cuyo agotamiento previo constituya un mandato para el actor.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El veintiuno de diciembre, Clarissa Herrera Canales, ciudadana designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, mediante el acuerdo aquí reclamado, compareció por escrito y por su propio derecho, con el carácter de tercera interesada en el juicio al rubro citado.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

El ocurso de comparecencia se tiene por debidamente presentado, en razón de que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios de impugnación local*, como enseguida se precisa.

- 1. Forma.** En el escrito de referencia, se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la del actor, así como la firma autógrafa de la compareciente.
- 2. Oportunidad.** El ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*.

En efecto, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,¹⁶ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre, a las diecinueve horas con treinta minutos del día veintiuno de ese mismo mes, por lo que si la comparecencia se formuló siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos del veintiuno de diciembre, resulta evidente su promoción oportuna.

- 3. Legitimación.** La ciudadana Clarissa Herrera Canales es la persona designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, mediante el acuerdo reclamado, cuya designación es motivo de inconformidad por parte del instituto político actor. En esa tesitura, se debe reconocer la legitimación de la compareciente para acudir ante esta instancia con el carácter que ostenta.

Ello, porque su pretensión resulta incompatible con la del enjuiciante, pues estima que el acto reclamado, en la parte que se controvierte, es legal y, en esa virtud, solicita sea confirmado.

¹⁶ Visibles de fojas 30 a 32.



VI. ESTUDIO DEL FONDO

En principio, cabe mencionar que de conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia **4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener presente, que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Lo anterior, siempre y cuando dichos agravios expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁷

Motivos de agravio

- El partido enjuiciante aduce que le causa agravio el acuerdo reclamado, en virtud de que, para su aprobación, los siete Consejeros del *Consejo General* no respetaron el procedimiento esencial y legalmente establecido en el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones* (que regula las excusas de sus integrantes).

¹⁷ Criterios contenidos en las Jurisprudencias: **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultables en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



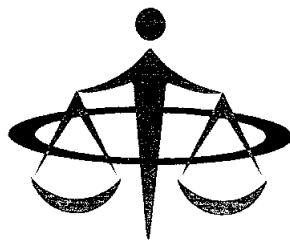
Señala que la fracción II del citado precepto, es muy clara al establecer que cuando se trate del presidente, éste deberá manifestar su excusa en la sesión respectiva, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular, lo cual no aconteció en el caso, pues la Secretaria del Consejo se concretó a dar lectura a lo que, según su dicho, era un oficio presentado en la Secretaría Ejecutiva, pero sin especificar la fecha de presentación ni de qué se trataba el asunto.

Agrega que, una vez leído el oficio, se pudo conocer que se trataba de un intento de excusa signado por el Maestro Roberto Herrera Hernández, el cual no contenía la razón y los motivos por los cuales se trataba de excusar de conocer el punto 9 del orden del día. Considera que la manifestación debió hacerla el Presidente de manera directa, y no por conducto de la Secretaria del Consejo, por lo que el intento de excusa debe quedar sin efectos toda vez que no fue resuelto por el *Consejo General*.

El impugnante también aduce que del escrito de excusa no se mostró ni corrió traslado a los partidos políticos, dejándolos en estado de indefensión al no poder conocerlo y poder manifestar lo que a su interés conviniera.

Sostiene el actor que una vez que se dio lectura al aludido escrito, de inmediato se pidió la votación para proceder a leer únicamente los puntos de acuerdo del asunto a tratar, votándose de manera unánime, sin que se resolviera sobre la procedencia de la excusa, en vulneración del precitado artículo 43, numeral 6 del *Reglamento de Sesiones*.

- Por otra parte, el *PD* asevera que no se corrió traslado con todos los documentos en que se sustenta el acuerdo, esto es, el currículum de los ganadores y demás participantes, las calificaciones, las etapas del concurso y, en especial, las entrevistas, a efecto de saber cómo calificaron; lo cual, en su concepto, violenta el procedimiento esencial del *Reglamento de Sesiones*, de ahí que el acuerdo controvertido resulte ilegal.
- Más adelante, el actor plantea a este órgano jurisdiccional, que ante las interrogantes que le generó la actuación ilegal de los Consejeros en torno al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

intento de excusa del Presidente, procedió a investigar sobre lo sucedido, encontrando que la ciudadana Clarissa Herrera Canales (quien fue designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos) es hija del Presidente del Consejo, sin embargo, éste no expresó en ningún momento que ese fuera el motivo de su excusa, ocultando a los demás integrantes del órgano su filiación con la ciudadana de referencia.

- Por otra parte, en la demanda se afirma que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones debió presentar una excusa y abstenerse de votar el punto 9 del orden del día, debido a que la ciudadana Clarissa Herrera Canales se encontraba directamente asignada a su consejería como asesora, aun cuando en las últimas fechas, ésta se desempeñaba como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consideración del actor, el Consejero en comento, estaba impedido para votar el mencionado punto de acuerdo en lo referente a la señalada designación, ya que mantenía una relación laboral y profesional con la persona designada.

En ese tenor, el accionante puntualiza que la conducta del Consejero Presidente y del Consejero Electoral en comento, también infringen lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- En concepto del partido inconforme, los Consejeros sabían perfectamente que la ciudadana Herrera Canales es hija del Presidente del Consejo, pues trabaja en el *Instituto*, por lo que es claro que tenía influencia y amistad con las Consejeras calificadoras; en ese sentido, estima que todo el procedimiento está viciado pues ninguna de las Consejeras y Secretarios que calificaron la entrevista y votaron en la sesión se excusó, no obstante que tenían y tienen relaciones profesionales y laborales con la designada.

El accionante resalta que, durante la etapa de las entrevistas, las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva



Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ya que en la etapa de entrevistas (segunda fase del concurso) cada una de ellas "sospechosamente" le otorgó un 10 de calificación.

Afirma que la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico.

- Asimismo, el impugnante manifiesta que el Consejero Presidente estaba obligado, en todo caso, a emitir su voto respecto de la designación de las otras cuatro personas que fueron designadas mediante el Acuerdo IEPC/CG66/2020, sin que así lo hiciera, por lo que su omisión violenta lo dispuesto en el artículo 37 del *Reglamento de Sesiones*.

Método de estudio

Los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta o separada, según se estime pertinente, sin que ello cause afectación jurídica alguna al promovente, pues lo realmente trascendental es que todos sean estudiados, esto es, que se atienda el principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones. Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.¹⁸

Decisión. Fundamentos y razones.

- Agravios relativos a la violación del artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*

En concepto de este órgano colegiado, los diversos motivos de disenso relacionados con la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 43 del

¹⁸ Consultables en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Reglamento de Sesiones, así como en consistente en la vulneración, por parte del Consejero Presidente, de lo establecido en el artículo 37, párrafo 1 del propio Reglamento, son **fundados** por las razones que se exponen a continuación.

En principio, cabe traer a cuenta el contenido del citado precepto, del tenor siguiente:

Artículo 43. De las excusas y recusaciones.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad con lo que mandata la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

I. El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y

II. En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo General, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo General deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Del texto transcrito se desprenden, en lo que al caso interesa, las diversas causas que originan el impedimento para que cualquier Consejero Electoral, incluido el Presidente, puedan intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos que son conocimiento del *Consejo General*.

En el párrafo 3 del artículo 43 del citado ordenamiento reglamentario se establece que, para el conocimiento y la calificación del impedimento, el Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente del Consejo, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto. Pero si se tratara del Presidente, deberá manifestar las razones de su excusa en la sesión del *Consejo General*, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

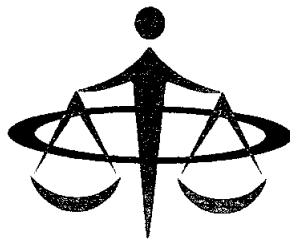
Por otra parte, en el numeral 6 del invocado precepto, se dispone que el *Consejo General* debe resolver de inmediato respecto de la procedencia de la excusa que se hubiera hecho valer, previo al inicio de la discusión del punto del orden del día, respecto del cual se expone la excusa.

Ahora bien, del acta correspondiente a la sesión extraordinaria número treinta, celebrada por el *Consejo General* el dieciséis de diciembre, durante la cual se aprobó el Acuerdo IEPC/CG66/2020,¹⁹ y del correspondiente audio y video de la propia sesión,²⁰ se desprende que del minuto 1:00:03 al minutos 1:31:59, se desarrolló lo concerniente al punto 9 del orden del día,²¹ relativo al "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se designa a las personas ganadoras de la convocatoria del concurso público 2020 para ocupar cargos y

¹⁹ La copia autorizada del proyecto de acta, así como la copia certificada de dicha acta, fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* mediante los oficios IEPC/SE/67/2021 de siete de enero, e IEPC/SE/90/2021 de nueve de enero, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, en alcance al informe circunstanciado rendido con motivo del presente medio de impugnación. Por tanto, obran en el sumario de fojas 87 a 115, y 127 a 155, en ese orden.

²⁰ La prueba consistente en el audio y video de la citada sesión, fue aportada por el actor y por la autoridad responsable, y obra en el sumario en dos discos compactos en formatos DVD-R y CD-R. A la copia certificada del acta de sesión, así como al audio y video de referencia, se les otorga valor probatorio conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, atento a lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y III, y 7, en relación con el numeral 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

²¹ Consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020_orden///OD_CG_30_EXT_16_DIC_20_20.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales electorales en el propio Instituto”.

Al minuto 1:00:34, se aprecia que el Consejero Presidente solicitó la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del proyecto, para pasar directamente a los puntos de acuerdo, por lo que solicitó a la Secretaria del Consejo que sometiera a votación la propuesta.

Enseguida, la Secretaria hizo alusión a un oficio presentado ante la Secretaría Ejecutiva²² y pidió autorización al Presidente para darle lectura. El contenido del oficio es el siguiente:



000072

PRESIDENCIA

C.G. Integrantes del Consejo General del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Durango
Presentes.

Como es de su conocimiento en sesión extraordinaria número 30 del Consejo General de este Órgano Máximo de Dirección a celebrarse el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a las 12:00 horas, se llevará a cabo la discusión del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se designa a las personas ganadoras de la convocatoria del concurso público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales electorales en el propio Instituto, identificado como punto número 8 del orden del día.

Lo anterior, conforme al informe que presentó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la conclusión y resultados finales de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del mencionado Servicio Profesional Nacional.

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, numerales 1, 2 y 3, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el artículo 10 de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, me permito presentar excusa para no intervenir en cualquier forma del asunto antes citado.

Esto con motivo de garantizar y proteger uno de los principios rectores que rigen la materia electoral que es el de imparcialidad, considero oportuno abstenerme de intervenir para el libre desarrollo del tema en cuestión.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a 15 de diciembre de 2020

M.D. Rosalva Hernández
Consejero Presidente



²² Foja 72 de autos. Documento al cual se le confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Una vez concluida la lectura del oficio, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria que sometiera a votación nominal la propuesta de dispensa de lectura del proyecto de acuerdo, referida en líneas precedentes, lo cual fue aprobado por unanimidad de los votantes, por lo que la Secretaria procedió a dar lectura solo a los puntos de acuerdo.

De inmediato, se abrió una primera ronda de oradores, durante la cual intervinieron diversos Consejeros Electorales y algunos representantes partidistas (como fue el caso del representante suplente del partido hoy actor). Al no haber más intervenciones, el Presidente solicitó a la Secretaria que sometiera a votación el proyecto, mismo que fue aprobado por unanimidad, advirtiéndose que el Consejero Presidente no emitió su voto.

Lo anteriormente expuesto sirve para acreditar que, en efecto, la excusa que presentó por escrito Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del *Consejo General*, expuesta al Pleno por la Secretaria, **no fue objeto de pronunciamiento alguno**; esto es, en ningún momento aquella fue sometida a la discusión y votación del resto de los Consejeros Electorales a fin de que determinaran si la misma resultaba procedente, en franca inobservancia a lo previsto en el numeral 6 del artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, en el cual se establece que el *Consejo General deberá resolver de inmediato* respecto de la procedencia de la excusa que se haga hacer valer.

Ahora bien, de la lectura al oficio signado por el Presidente del *Consejo General*, no se advierte cuál o cuáles de los supuestos establecidos en el artículo 43, párrafo 1 del *Reglamento de Sesiones*, motivó la presentación de su excusa para no participar en la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo atinente al punto 9 del orden del día, previamente referido. Lo que sí se observa, es el fundamento legal en que dicho funcionario sustentó la excusa, refiriendo que ello obedecía a la necesidad de garantizar y proteger el principio de imparcialidad, rector de la materia electoral, por lo que consideraba oportuno abstenerse de intervenir para el libre desarrollo del tema en cuestión, pero —se insiste—, sin precisar cuál o cuáles hipótesis en concreto, estimaba actualizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Al respecto, del párrafo 3, fracción II, del artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, en relación con la fracción I del propio precepto, se desprende que, tratándose del Presidente, éste deberá manifestar en la correspondiente sesión del *Consejo General*, y previo al momento de iniciar la discusión del punto particular, aquellas consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer de un asunto, y si bien en el respectivo escrito se expuso el fundamento legal que se estimó aplicable, el Consejero Presidente no señaló que su eventual intervención pudiera resultar en algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él mismo o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sino que se concretó a mencionar que se excusaba con la intención de conducirse con imparcialidad.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que el punto 9 del orden del día, respecto del cual pretendió excusarse el Presidente, se relacionaba con el proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía la designación de las cinco personas que resultaron ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*.

Al respecto, el actor expone que fue indebido que el Consejero Presidente no votara la designación de cuatro de esas cinco personas,²³ lo que vulneró el artículo 37 del *Reglamento de Sesiones*, en cuyo párrafo 1 se dispone que el Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo que se acredite la presentación de una excusa.

Tal motivo de disenso es igualmente **fundado**, pues como se desprende del acta de la sesión atinente, al ponerse a consideración de los integrantes del *Consejo General* el proyecto de acuerdo relativo al punto 9 del orden del día, el Consejero Presidente omitió hacer algún planteamiento y emitir su voto respecto de todas las personas cuya designación se proponía, lo cual atentó

²³ En referencia a Humberto Manuel Leal Gámez, Sergio Iván Simental Enríquez, Ilse Monserrat Chihuahua Núñez y Gustavo Roberto De la Parra Saldaña, quienes fueron designados como Coordinador de Participación Ciudadana, Técnico de lo Contencioso Electoral, Técnica y Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

contra el deber que tiene de votar cualquier acuerdo o resolución que se ponga a su consideración, con excepción de aquellos en los que resulte procedente una excusa.

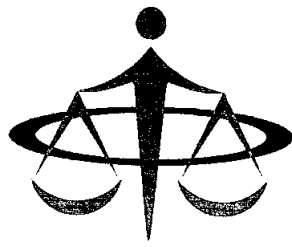
Resulta independiente a la consideración anterior, que la designación de las cinco personas ganadoras se haya hecho en bloque y no de manera individualizada, pues la verdadera intención del citado Consejero, era excusarse para no intervenir en la designación de una persona en específico, por lo que debió emitir su voto respecto del resto de los ganadores, sin que así lo hiciera.

En efecto, el ocho de enero actual, y a fin de contar con mayores elementos para la debida sustanciación y resolución del asunto que nos ocupa, la Magistrada Ponente, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer,²⁴ formuló un requerimiento al Consejero Presidente del *Instituto*, para que informara cuál de los supuestos establecidos en el artículo 43, párrafo 1 del *Reglamento de Sesiones*, motivó la excusa presentada ante la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral el dieciséis de diciembre, a fin de no intervenir en la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo atinente al punto 9 del orden del día de la sesión número 30 del *Consejo General* (mediante el cual se proponía designar a las cinco personas ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*).

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de nueve de enero siguiente,²⁵ recibido en este órgano jurisdiccional en esa misma data, el funcionario requerido manifestó, en esencia, que **el motivo de su excusa fue la existencia de una relación consanguínea en línea directa descendente en primer grado con una de las ganadoras del concurso, la licenciada Clarissa**

²⁴ Artículo 22, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local: Los Magistrados del Tribunal Electoral, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.*

²⁵ Escrito que obra de fojas 123 a 125 de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

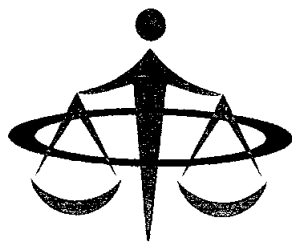
TE-JE-021/2020

Herrera Canales, en concreto, para ocupar el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, es decir, que la ciudadana de referencia es hija del Consejero Presidente.

En ese tenor, era menester que el Consejero en mención se pronunciara en torno a la designación de los otros cuatro ciudadanos (Humberto Manuel Leal Gámez, Sergio Iván Simental Enríquez, Ilse Monserrat Chihuahua Núñez y Gustavo Roberto De la Parra Saldaña), cuya designación para ocupar distintos cargos en el *Instituto*, también sería objeto de aprobación mediante el acuerdo aquí reclamado, ya que es claro que respecto de ellos, el Consejero Presidente no se excusó, lo que patentiza una vulneración al deber que le impone el artículo 37, párrafo 1 del invocado Reglamento.

En otra parte de su demanda, el *PD* también se inconforma con el hecho de que el oficio de excusa no se mostró a los partidos políticos, ni se les corrió traslado con el mismo, dejándolos en estado de indefensión al no poder conocerlo y poder manifestar lo que a su interés conviniera.

Le asiste la razón al actor, porque del contenido del oficio, así como del acta circunstanciada de la sesión número treinta celebrada el dieciséis de diciembre, se desprende que dicho documento se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, siendo las diez horas de esa misma fecha, y que el mismo fue hecho del conocimiento de los presentes, por parte de la Secretaria del Consejo, hasta antes de iniciar el análisis y discusión del punto 9 del orden del día, no obstante que, entre la hora de su recepción y el inicio de la discusión del tema de la excusa, mediaron aproximadamente tres horas, tomando en cuenta que la sesión inició a las doce horas y que el señalado punto del orden del día se desarrolló del minuto 1:00:03 al minuto 1:30:05 de la sesión, siendo evidente que existió el tiempo suficiente para correr traslado con el documento al resto de los Consejeros y a las representaciones partidistas, por los medios de comunicación que resultaran más eficaces, sin que así se hiciera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

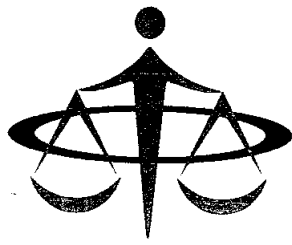
De acuerdo con lo antes expuesto, en concepto de esta Sala, es inconcusos que los siete integrantes del máximo órgano de dirección del *Instituto*, **incurrieron en diversas irregularidades** pues, en resumen, el escrito de excusa presentado por el Consejero Presidente no fue hecho del conocimiento de los integrantes del *Consejo General* con la antelación debida al inicio del correspondiente punto del orden del día; el Consejero Presidente omitió precisar en su escrito las consideraciones fácticas que lo condujeron a formular la excusa, es decir, no señaló cuál o cuáles hipótesis del artículo 43, párrafo 1 del *Reglamento de Sesiones*, estimaba actualizadas, lo cual resultaba indispensable para dejar constancia de la causa real del impedimento y emitir un pronunciamiento al respecto; el resto de los Consejeros Electorales omitieron resolver sobre la procedencia (o improcedencia) de la excusa de su Presidente, aunado a que éste también omitió, indebidamente, votar respecto de la designación del resto de las personas que resultaron ganadoras del Concurso Público 2020 para el *OPLE* Durango.

Es por lo anterior, que se califican como **fundados** los agravios que han quedado analizados.

No pasa desapercibido que el multireferido escrito de excusa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva el mismo día de la sesión número treinta, y que fue la Secretaria del Consejo quien dio lectura al mismo, no así el Presidente, sin embargo, en concepto de este Tribunal, en el multicitado ordenamiento no se prevé expresamente que el propio Presidente deba efectuar su lectura, por lo que debe entenderse que basta que su intención de excusarse, fundada y motivada, sea expuesta en la sesión correspondiente, antes de iniciar la discusión del punto particular, para que se tenga por cumplido el mandato previsto en el numeral 43, párrafo 3, fracción II del reglamento en análisis.

➤ Agravio consistente en la indebida omisión de correr traslado con la documentación de los participantes del Concurso Público 2020

El *PD* asevera que no se le corrió traslado con todos los documentos en que se sustenta el acuerdo IEPC/CG66/2020, esto es, el currículum de los ganadores y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

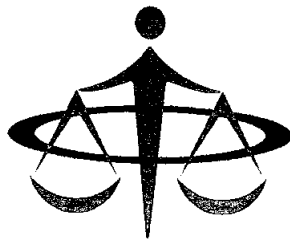
TE-JE-021/2020

demás participantes, las calificaciones, las etapas del concurso y, en especial, las entrevistas, a efecto de saber cómo calificaron, lo que violenta el procedimiento esencial del *Reglamento de Sesiones*, de ahí que el acuerdo controvertido resulte ilegal.

Tales alegaciones son **infundadas**, pues el actor pierde de vista que al *Consejo General* únicamente le correspondía aprobar las designaciones de las cinco personas ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*, en acatamiento del mandato contenido en el oficio INE/DESPEN/2225/2020 de ocho de diciembre,²⁶ mediante el cual, la *DESPEN* comunicó al *Instituto* que llevara a cabo la aprobación de las designaciones respectivas y, en su caso, la incorporación al Servicio Profesional de las personas ganadoras a más tardar el treinta y uno de diciembre, sin que a dicho órgano local le correspondiera valorar ni emitir las calificaciones y/o los resultados finales obtenidos durante el proceso, pues todo ello fue realizado por la *DESPEN*, atento a lo previsto en el numeral 7 de la Segunda Etapa "Designación de ganadores" de la Tercera Fase de la *Convocatoria*, ante cuya Comisión se presentó el Informe sobre la conclusión y resultados finales, conforme al cual y con base en las aceptaciones y declinaciones recibidas, se contaba con las personas ganadoras susceptibles de ser designadas en los cargos y puestos concursados para el *OPLE* Durango, por lo que, el Consejo General procedió de manera oportuna a hacer las designaciones atinentes.

Conforme a lo anterior, toda la documentación a que hace referencia el accionante, obra en poder de los órganos centrales del *INE*, en específico, de la *DESPEN*, como área encargada de llevar a cabo la operación del concurso, sin que por el hecho de que determinados órganos de cada *OPLE* (como son el *Órgano de Enlace* y la *Comisión de Seguimiento*) hayan brindado apoyo para la realización de tareas o actividades específicas, significara que a los órganos máximos de dirección de cada organismo electoral local atañera la valoración y calificación de los participantes.

²⁶ Documento público al que se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

En tal virtud, al convocar a los integrantes del *Consejo General* a la sesión de aprobación de las aludidas designaciones (a celebrarse el dieciséis de diciembre), correspondía correr traslado con el respectivo proyecto de acuerdo, no así con el expediente completo de cada uno de los participantes del concurso.

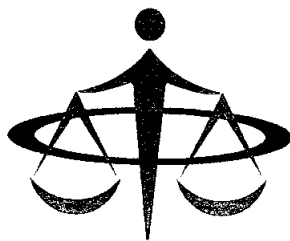
Y según lo afirma la responsable, sin manifestación en contrario del accionante, se corrió traslado en tiempo y forma con dicho proyecto, por lo que se estima que en ese rubro no existió infracción alguna al *Reglamento de Sesiones*.

➤ Agravio relativo a la presunta omisión del Consejero Electoral David Alonso Arámbula, de excusarse respecto de la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales

El enjuiciante afirma que el indicado Consejero Electoral debió presentar excusa y abstenerse de votar el punto 9 del orden del día, debido a que la ciudadana Clarissa Herrera Canales se encontraba directamente asignada a su consejería con el cargo de asesora jurídica, por lo que mantenían una relación laboral y profesional, aun cuando en últimas fechas, dicha ciudadana se desempeñaba como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tal planteamiento es **infundado**, pues del oficio IEPC/DA/366/2020²⁷ de veintidós de diciembre, suscrito por la Directora de Administración del *Instituto*, se desprende que desde el cinco de marzo y hasta el treinta y uno de diciembre, la ciudadana Clarissa Herrera Canales se desempeñó como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, por tanto, al momento de su designación como Titular de dicha Coordinación, hecha mediante el Acuerdo IEPC/CG66/2020, no existía ningún impedimento legal, como lo alude el actor, para que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones emitiera su voto.

²⁷ Foja 73 del sumario. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Es importante resaltar que, como Encargada de Despacho de la Coordinación en mención, la ciudadana aquí cuestionada, tenía como superior jerárquico inmediato, al Titular del Secretariado Técnico del *Instituto* conforme a la estructura organizacional²⁸ de ese órgano electoral local, no a un determinado Consejero o Consejera Electoral, lo que pudo haber sido así únicamente durante el periodo en que ocupó el cargo de asesora adscrita al *Consejo General*, esto es, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, según se desprende del mencionado oficio.

Pero aun cuando la ciudadana Clarissa Herrera Canales, al momento de su designación, hubiera estado laborando como asesora del citado Consejero, ello no conllevaría a estimar impedido al Consejero, por ese solo hecho, pues para ello, era necesario evidenciar con elementos objetivos que esa relación laboral generaba una situación (amistad, enemistad, interés personal en el asunto, etcétera) que pudiera derivar en pérdida de su imparcialidad, lo que no ocurre en el caso concreto.

➤ Agravios consistentes en la falta de excusa de algunas Consejeras Electorales y Secretarios del *Instituto*, y la actuación sesgada de dichos funcionarios electorales con el fin de favorecer a la ciudadana Clarissa Herrera Canales

El demandante sostiene que el procedimiento seguido para la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales estuvo viciado, pues ninguna de las Consejeras y Secretarios que calificaron la entrevista se excusó de votar en la sesión no obstante que tenían y tienen relaciones profesionales y laborales con la designada, de ahí que considere que actuaron de manera sesgada con el fin de favorecerla, al ser la hija del Presidente del Consejo, y dado que trabaja en el *Instituto*, es claro que tenía influencia y amistad con las Consejeras y los Secretarios que calificaron la entrevista.

El impugnante precisa que, durante dicha etapa del concurso las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María

²⁸ Consultable en la página oficial de Internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/iepcdurango

Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana en mención, pues cada una “sospechosamente” le otorgó un 10 de calificación, mientras que el Secretario Técnico (Raúl Rosas Velázquez) le otorgó un 9.83.

A su parecer, la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico.

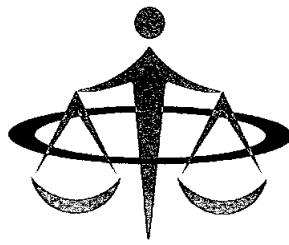
Los agravios expuestos son **infundados e inoperantes**, según el caso, conforme a los siguientes razonamientos.

Es **infundado** el agravio consistente en que las Consejeras Electorales de referencia, tenían el deber de excusarse de votar la designación de Clarissa Herrera Canales, por el hecho de que dicha ciudadana ya laboraba en el *Instituto* y, en esa virtud, existía un vínculo laboral y profesional con ella.

Cabe recordar el texto del párrafo 1 del artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, donde se establece lo siguiente:

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad con lo que mandata la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Ahora, no es materia de prueba que previo a su designación como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos (ocurrida el dieciséis de diciembre), la ciudadana Clarissa Herrera Canales ya laboraba en el *Instituto*. Sin embargo, la expresión del precepto normativo transcrito, consistente en: “...para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios...”, no resulta aplicable para los asuntos relacionados con los trabajadores del *Instituto* que se ventilen al seno del *Consejo General*, como es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

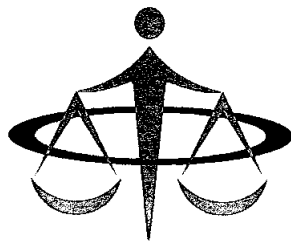
el caso de las designaciones y nombramientos para ocupar un cargo en la estructura organizacional, pues ello llevaría al absurdo de considerar, entonces, que los siete Consejeros Electorales estuvieran impedidos para conocer y, en su caso, aprobar, cualquier designación o nombramiento que pudiera recaer en una persona que ya forma parte de la plantilla del órgano electoral, lo que evidentemente volvería ineficaz el ejercicio de esa facultad en detrimento del derecho laboral que pudiera asistir a los trabajadores de desempeñar otro puesto o cargo distinto al que ocupan, máxime que en la convocatoria atinente no se dispuso ninguna restricción en ese sentido, al contrario, quedó establecido que podían participar, incluso, aquellas personas que fueran miembros del *Servicio Profesional* (Apartado I. *Requisitos* de la convocatoria).

De esta forma, el solo hecho de que existiera una relación laboral entre las Consejeras Electorales citadas por el actor y la ciudadana Clarissa Herrera Canales, no necesariamente impedía que aquellas conocieran y resolvieran lo relativo a su designación, salvo que dichas funcionarias tuvieran un interés personal, familiar o de negocios con la designada, y que así hubiera quedado acreditado en autos, lo que en la especie no ocurre.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido,²⁹ –como ya quedó anotado en líneas precedentes– que para estimar impedido a un Consejero, éste debe evidenciar con elementos objetivos que esa relación laboral genera una situación que pueda derivar en pérdida de su imparcialidad. Ello es así, dado que el sólo hecho de mantener una relación laboral, en sí mismo, no lo ubica en forma indefectible en determinada causa de impedimento que lo obligue a excusarse.

Luego, si no se tiene la certeza de que el ánimo del Consejero se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, por el señalado vínculo laboral, es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad", como principio rector de la función electoral, no se podría generar la obligación de excusa. De ahí lo **infundado** del agravio.

²⁹ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1238/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

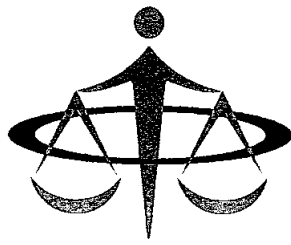
No se omite aclarar que, en el caso de la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico que participaron en las entrevistas de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, no cuentan con derecho a voto en las sesiones del *Consejo General*, por lo que el procedimiento de excusa no les resultaba aplicable.

Por otro lado, son **inoperantes** las manifestaciones en torno a la presunta actuación sesgada de las Consejeras Electorales mencionadas, así como de la Secretaria Ejecutiva, bajo el argumento de que cada una de ellas “sospechosamente” le otorgó un 10 de calificación a la entonces concursante, siendo que la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, por ser quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico.

La anunciada inoperancia deviene de que tales alegaciones son simples apreciaciones subjetivas y personales del actor, respecto a los motivos que, a su juicio, llevaron a las funcionarias electorales a calificar con un 10 a la ciudadana aquí cuestionada durante las entrevistas, sin que dichas alegaciones se apoyen en argumentos válidos y suficientes que permitan su análisis desde el punto de vista jurídico, por lo que quedan reducidas a meras conjeturas por parte del enjuiciante.

En este apartado, cabe reiterar que el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos vacantes del *SPEN* en los distintos *OPLE* del país, fue operado por la *DESPEN*, por lo que dicha área fue la encargada de vigilar el correcto desarrollo de todas las fases y etapas del procedimiento.

También se destaca que durante la sesión en la que se aprobó la designación, entre otras, de la ciudadana Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante suplente del partido hoy actor expresó su felicitación a todos los ganadores del concurso, manifestando su reconocimiento a la Unidad Técnica del Servicio Profesional del *Instituto* por el desarrollo del proceso, mismo que calificó como revestido de certeza jurídica y absoluta legalidad, lo que encuentra contradicción con lo aquí alegado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

Ahora, en estima de este colegiado, las conductas que se demandan tanto del Consejero Presidente como del Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones, no infringen lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien quedó acreditado que los Consejeros del *Consejo General*, incluido su Presidente, incurrieron en irregularidades de procedimiento, en modo alguno realizaron la “contratación indebida” de una persona que estuviera impedida por disposición legal, como vagamente lo arguye el accionante.

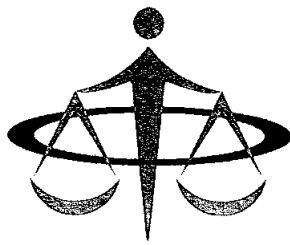
Conforme hasta lo aquí analizado, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a la objeción de pruebas que hace la parte tercera interesada, en razón de que ello en nada variaría la determinación a la que se arriba en este fallo.

VII. PETICIÓN DE DAR VISTA

La parte tercera interesada, al igual que la autoridad responsable, solicitan a este Tribunal, que se dé vista a la autoridad penal correspondiente para que, a su vez, realice el procedimiento que en Derecho corresponda por la presunta contravención a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Convención de los Derechos del Niño; lo anterior, derivado de la exhibición, por parte de la representación del *PD*, de la imagen de un menor de edad sin su consentimiento, en violación al principio de interés superior de niños y niñas.

Concretamente, la compareciente afirma que el actor acompañó a su demanda, la impresión de una fotografía obtenida “ilegalmente” de su cuenta personal de *Facebook* (cuya publicación data del dieciséis de abril de dos mil catorce) donde aparece la imagen de su “otrora menor hermano”, ello, sin el consentimiento de sus padres, o de él mismo, una vez que alcanzó la mayoría de edad.

En ese sentido, la petición de dar vista resulta **improcedente** porque del dicho de la propia peticionaria se desprende que, por lo menos desde la fecha de presentación de la demanda, la persona a la que hace referencia en su escrito



como “menor de edad”, ha adquirido la mayoría de edad, de lo que resulta evidente que no se está frente a un caso de presunta violación a los derechos de un niño, una niña o una persona adolescente, que son los sujetos protegidos por la ley general invocada.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que, en caso de estimarlo conveniente, acudan ante las instancias pertinentes.

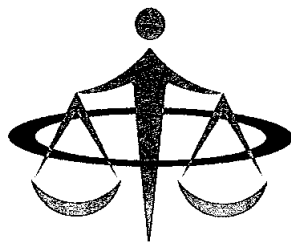
VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso relacionados con la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Consejo General, que de inmediato reponga el procedimiento respecto de la excusa presentada por el Consejero Presidente, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Sesiones, y emita un nuevo acuerdo de designación.**

Al efecto, en la respectiva sesión, el Consejero Presidente, por sí mismo o por conducto de la Secretaria del Consejo, deberá exponer el fundamento legal, así como las consideraciones fácticas concretas por las que no puede conocer el asunto relativo a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, y una vez resuelto lo conducente por el *Consejo General*, se deberá proceder a la votación de las designaciones correspondientes, en el entendido de que el Consejero Presidente también deberá, en su caso, emitir su voto respecto del resto de las personas ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*, en torno a las cuales no ha presentado excusa alguna.

La responsable deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento que dé a lo mandatado en esta sentencia.

La determinación que adopta este órgano colegiado, no es obstáculo para **conminar** al Consejero Presidente y demás Consejeros Electorales para que,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

en el desarrollo de las sucesivas sesiones plenarias, observen de manera irrestricta todas y cada una de las formalidades previstas en el *Reglamento de Sesiones*, a fin de evitar incurrir nuevamente en alguna irregularidad que, bajo diversas circunstancias, pudiera generar consecuencias jurídicas irreparables.

Conforme a lo razonado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

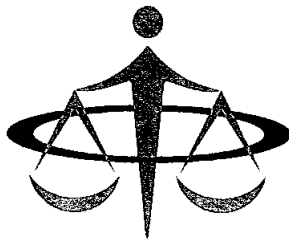
PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. La responsable deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento que dé a lo mandado en esta sentencia.

TERCERO. Se **conmina** al Consejero Presidente y demás Consejeros Electorales del *Consejo General* para que, en el desarrollo de las sucesivas sesiones plenarias que lleven a cabo, observen de manera irrestricta todas y cada una de las formalidades previstas en el *Reglamento de Sesiones*, a fin de evitar incurrir nuevamente en alguna irregularidad que, bajo diversas circunstancias, pudiera generar consecuencias jurídicas irreparables.

CUARTO. Es **improcedente** la petición de dar vista a la autoridad penal correspondiente, hecha por la ciudadana Clarissa Herrera Canales y la autoridad responsable, en los términos expuestos en el Apartado VII de este fallo, por lo que se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que, de estimarlo conveniente, acudan ante las instancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y a la parte tercera interesada; por **oficio**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2020

artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**